

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1997-08

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

PARA CREAR LA COMISION PARA ESTUDIAR Y RECOMENDAR SOBRE LA LEGISLACION LABORAL Y SINDICACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS; PROVEER PARA LA CONFECCION DE UN CODIGO LABORAL Y LA SINDICACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y PROPONER LEGISLACION A ESTOS EFECTOS; Y DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 22 DE OCTUBRE DE 1993, BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. OE-1993-46.

POR CUANTO: Es política pública consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico:

- Reconocer "el derecho a todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podría trabajarse un exceso de este límite diario mediante compensación extraordinaria que nunca sería menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley." Artículo II, Sección 16.
- "Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar." Artículo II, Sección 17.

- "A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, o la seguridad pública o los servicios públicos esenciales." Artículo II, Sección 18.

- "La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." Artículo II, Sección 19.

Esta última cláusula se aplica a toda la Carta de Derechos.

POR CUANTO: Conforme lo señalado en el POR CUANTO que antecede, los empleados públicos de las agencias gubernamentales que no funcionan como empresas o negocios privados carecen de potestad de organizarse y de negociar colectivamente.

POR CUANTO: Los reclamos de este sector de empleados públicos han sido canalizados a través de las agrupaciones bona fide de servidores públicos creadas en virtud de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada y los Comités de Participación que establece la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

- POR CUANTO:** La Orden Ejecutiva de 22 de octubre de 1993, Boletín Administrativo Núm. OE-1993-46, creó el Comité para el Estudio de la Sindicación de los Empleados Públicos con el propósito de estudiar la viabilidad de conceder el derecho a la negociación colectiva a los empleados públicos.
- POR CUANTO:** Los propósitos de esa Orden Ejecutiva fueron atendidos, ya que el Comité se reunió desde su creación hasta el 25 de enero de 1995, fecha en que se sometió ante la consideración de la Asamblea Legislativa un Proyecto de Administración dirigido a Conceder el Derecho a Organizarse en Sindicatos y a Negociar Colectivamente a los Empleados Públicos, descargando así la responsabilidad impuesta en la Orden Ejecutiva.
- POR CUANTO:** Por otro lado, es preciso revisar la legislación laboral, y la reglamentación promulgada a su amparo, para modernizar y atemperar la misma a la luz de las realidades del nuevo siglo que se avecina y las exigencias de una economía global en desarrollo.
- POR TANTO:** YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:
- PRIMERO:** Se crea la Comisión para Estudiar y Recomendar sobre la Legislación Laboral y la Sindicación de los Empleados Públicos, en adelante "la Comisión", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- SEGUNDO:** La Comisión tendrá la encomienda de estudiar las leyes y la reglamentación laboral, aplicables en Puerto Rico a fin de confeccionar y recomendar un Código Laboral y de recomendar acciones sobre la conveniencia de conceder la potestad de organizarse y de negociar colectivamente a los empleados públicos de las agencias gubernamentales que no funcionan como empresas o negocios privados.
- TERCERO:** La Comisión podrá analizar, sin que se entienda como una limitación, los siguientes aspectos:

- 1.- Leyes y reglamentos que rigen el derecho laboral en Puerto Rico, incluyendo las leyes y reglamentación federal aplicables.
- 2.-Capacidad fiscal de las agencias del gobierno afectadas.
- 3.-Derechos y facultades del gobierno como "patrono y sus responsabilidades constitucionales en el descargo de la política pública.
- 4.-Alcance de la acción que permita organizarse y negociar colectivamente a los empleados públicos en todas las fases de desempeño en el Gobierno de Puerto Rico.
- 5.-Evaluar los beneficios y efectos negativos que puedan tener los procedimientos de conciliación, arbitraje y/o huelga como método para solucionar controversias laborales.
- 6.-Examen de la experiencia obtenida con la legislación sobre sindicación de empleados públicos presentada ante la Asamblea Legislativa en el cuatrienio pasado.
- 7.-Análisis de derecho comparado en términos de la temática principal, legislación laboral y sindicación de empleados públicos.
- 8.-Evaluación del impacto real de la negociación colectiva en las corporaciones públicas que negocian convenios con uno o más sindicatos, mediante un análisis profundo del efecto económico en renglones tales como: salarios, beneficios marginales, representación y asesoramiento legal laboral, costo de adiestramiento y capacitación laboral de todos los supervisores en la administración del convenio colectivo y costo del recurso humano especializado para administrar el convenio. Entre los factores a evaluarse, sin que se entiendan exclusivos, estarán:
 - a) Los términos, condiciones de empleo y beneficios de los empleados públicos en el sistema central de gobierno, y comparar el resultado con la situación actual de los empleados

públicos en las corporaciones públicas que negocian colectivamente.

- b) Los efectos en la administración del negocio, la productividad y su correlación con el número de empleados, producto de una cultura sindicalizada.
- c) Efecto en el costo de los servicios que ofrecen al pueblo las corporaciones públicas al negociar colectivamente y proyectar cómo se afectaría el costo de los servicios de las agencias del sistema central de gobierno.

10.-Posibilidad de crear organismos administrativos especializados en la adjudicación de disputas laborales.

CUARTO: La Comisión deberá rendir informes preliminares trimestralmente y un informe final con recomendaciones sobre posible legislación a ser sometida a la Asamblea Legislativa acompañada de un análisis de impacto presupuestario de todas las medidas a ser consideradas.

QUINTO: La Comisión estará compuesta por los siguientes sectores específicos, entre los cuales:

- a.-diez (10) serán representantes del sector laboral, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral.
- b.-diez (10) serán representantes del sector patronal, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral.

Los señalados representantes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

Además, compondrán la Comisión los siguientes miembros del sector gubernamental:

De la Rama Ejecutiva-

- a.- Secretario de Hacienda
- b.- Presidente del Banco Gubernamental de Fomento
- c.- Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
- d.- Director de la Oficina Central de Administración de Personal

e.- Director de la Oficina de Asuntos Laborales

f- Administrador del Fondo del Seguro del Estado

De la Rama Legislativa podrán ser miembros-

g.- Presidente del Senado de Puerto Rico, o su representante

h.- Presidente de la Cámara de Representantes, o su representante

i.- Presidente de la Comisión Asuntos del Trabajo y Veteranos de la Cámara de Representantes.

m.-Presidente de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico.

Asimismo, será miembro el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien presidirá la Comisión.

SEXTO:

La Comisión tendrá la facultad de reclutar recursos adicionales para el descargo de sus tareas, y podrá designar grupos de estudio en cualesquiera de las áreas que entienda pertinente. Estos grupos de trabajo estarán presididos por alguno de los miembros en propiedad de la Comisión, los cuales serán designados por el Presidente. La Comisión adoptará un procedimiento interno para su funcionamiento.

SEPTIMO:

La Comisión sufragará sus gastos de las aportaciones de las agencias representadas en la Comisión de conformidad con el procedimiento interno que se apruebe, para que pueda cumplir con todas las responsabilidades impuestas en esta Orden Ejecutiva.

OCTAVO:

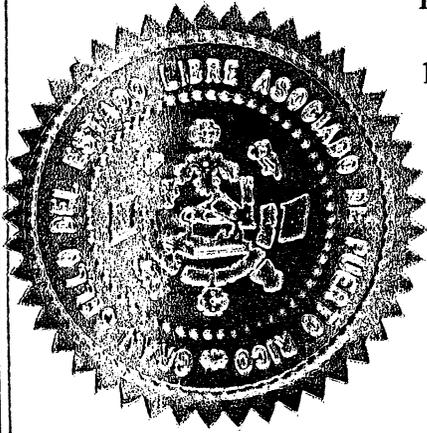
Se deroga la Orden Ejecutiva de 2 de octubre de 1993, Boletín Administrativo OE-1993-46.

NOVENO:

Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata, y quedará sin vigor cuando la Comisión presente su informe final al Gobernador.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 10 de febrero de 1997.



Pedro Rosello

**PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 10 de febrero de 1997.

Norma E. Burgos
**Norma E. Burgos
Secretaria de Estado**